

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/039-2022. Panamá, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, consta en este despacho denuncia presentada ante esta Autoridad por el señor [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], relacionada con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

ANTECEDENTES:

En la denuncia presentada ante esta Autoridad, la denunciante indica lo siguiente:

88

“PRIMERO: Que el 28 de abril de 2020, fui notificado del contenido de la Resolución Administrativa No.258 de 28 de abril de 2020 y la Acción de Personal No.2020(19)234 de 28 de abril de 2020, las cuales **DEJAN SIN EFECTO** mi nombramiento como servidor público, del cargo que ejercía como Abogado III, con funciones de Abogado, con número de empleado 112-01-014 Y Código de Cargo No.8011033, Posición No.3, el cual ostenta luego de ser nombrado a través del Resuelto de Personal No.315 de 16 de septiembre de 2009, ejercía dentro de la Oficina de Asesoría Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia.

SEGUNDO: Que el día 6 de mayo de 2020, presenté mi recurso de reconsideración en contra de la decisión adoptada a través de la Resolución Administrativa No.258 de 28 de abril de 2020, y fui notificado de su respuesta, el día 12 de agosto de 2020, en donde se desestimaba el mismo...”

Mediante Resolución de tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dispuso iniciar investigación administrativa que nos ocupa; no obstante, la última actuación que consta en el infolio data de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

En consecuencia, han transcurrido más de tres (3) meses sin que el denunciante haya efectuado actuación alguna en el proceso administrativo iniciado en virtud de la denuncia promovida en contra de la servidora pública [REDACTED] con cargo de [REDACTED]

En este sentido, el artículo 161 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el proceso administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 161. Paralizado un proceso por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que, transcurridos tres meses, se producirá su caducidad, con archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la acción del particular, pero los procesos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. Declarada la caducidad de la instancia, el proceso no podrá ser reabierto, sino después de transcurrido un año, contado desde la fecha en que se declaró la caducidad”.

En concordancia, el numeral 17 del artículo 201 de la referida excerta legal, define la caducidad de instancia de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. ...

17. Caducidad de la instancia. Medio extraordinario de terminación del proceso, a causa de la inactividad del peticionario después de cumplido el plazo legal respectivo, mediante resolución que así lo declara”.

En igual sentido, el artículo 1103 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dispone:

"1103. Cuando el proceso se encuentra paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. ..."

Del análisis de las precitadas disposiciones legales, se colige que la inactividad de los denunciados o la paralización del proceso durante el período de tres (3) meses o más, produce la figura jurídica conocida como caducidad de la instancia, cuyo efecto es la terminación del proceso, con el objetivo de evitar la litispendencia indefinida.

De lo anterior, se observa que se tienen cumplidos los presupuestos establecidos en la ley, corresponde decretar la caducidad de la instancia en el proceso que nos ocupa, y ordenar el cierre y archivo del proceso.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra [REDACTED] con cargo de [REDACTED], por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público y / o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Nacional; Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Artículos 161; 201, numeral 17, 202 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 1103 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.
Directora General



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 038-2022

Hoy 18 de febrero de 2022.